



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0142

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 8 ocho de abril
de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** respecto del menor ***** , promovido por ***** en contra de ***** .

Resultando

Que en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós,

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recepcionó una demanda signada por ***** , la cual, fue turnada para su debida substanciación a éste Juzgado dentro de la que el promovente reclamó la convivencia tanto provisional como definitiva con su menor hijo ***** , entre otras prestaciones, en contra de ***** radicándose bajo el expediente judicial número ***** .

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre

todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y;

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad;

y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que

se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor.

Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen

la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna

sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha

cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después

de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de

convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre,

asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y

al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha

medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la

integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia

provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia

definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión

de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada

la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora

señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo

1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción,

mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los

apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la

fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará

en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando

los apercibimientos y las providencias necesarias para su

cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que

se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código,

podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose

el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en

forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin

necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para

cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la

sentencia que ordene el cambio de custodia del menor,

decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar

el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta

en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público

por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante la certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento del menor ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial Tercero del Registro Civil residente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Documental pública la anterior a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por justificado que el ahora accionante es el padre del menor con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de *****, como madre del menor antes citado, lo que se justifica con la documental pública debidamente valorada en párrafos precedentes; pues de ésta se colige que dicha persona es la progenitora del menor, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada *****.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor hijo, entablando su reclamo a la parte demandada,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se aprecian del escrito inicial de demanda, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por el actor, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los menores con quienes solicita convivir y;
- b) Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la o los menores con los cuales pretende convivir.

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hijo.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona

dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hijo, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que al menor le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior del menor afecto a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre del menor es el accionante. De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hijo, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre el referido infante.

En cuanto **al segundo de los elementos** para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia el menor cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto del sistema electrónico con que cuenta esta autoridad se aprecia la existencia del diverso procedimiento judicial que se tramita bajo el expediente ***** relativo al juicio oral de alimentos tramitado por ***** en

¹ Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

representación de su menor hijo ***** en contra de *****,
tramitado ante el Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral de este
Tercer Distrito Judicial en el Estado, el que se aprecia se encuentra
concluido mediante sentencia.

Situación la anterior, que constituye un hecho notorio para
esta autoridad, pues la información contenida en dicho sistema,
forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial
del Estado, resultando aplicable al caso que nos ocupa, por
analogía, el siguiente criterio:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE
CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE
SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Motivo por el cual, tomando en consideración la obligación
que le asiste a este tribunal de invocar los hechos notorios, aun y
cuando no fueron solicitados por las partes, y si bien en el caso
concreto no fue ofertado como elemento de prueba dentro del
presente asunto, en este momento nada impide que se traigan a la
vista las actuaciones del procedimiento referido.

Pues una forma de actualizar el panorama antes planteado
es, precisamente, a la luz de la figura denominada “hecho notorio”,
cuya acepción general debe ser apreciada como un eximente de la
carga de la prueba, al referirse a cuestiones evidentes e
indiscutibles, es decir, hechos ciertos y que no dejan lugar a duda
por el conocimiento humano general, dado que, la palabra notorio
expresa en castellano lo público y sabido por todos.² Lo cual incluso
se ve respaldado por la ley, ya que, el artículo 387 Bis del *Código
de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, señala lo siguiente:

Artículo 387 Bis. Los hechos notorios pueden ser invocados por el Juez
o Magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las
partes.

Corroborada la anterior disposición legal, los criterios
jurisprudenciales que por analogía a continuación se insertan:

² Derecho procesal civil, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, editorial Porrúa, página 289.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN. ³

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.⁴

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. ⁵

Así pues, una vez analizadas las constancias de dicho procedimiento, se les concede valor pleno de conformidad con el numeral 372 del ordenamiento; con la cual se justifica la existe del diverso procedimiento judicial en el cual se atiende lo atinente a los alimentos del menor inmerso en la causa.

Asimismo obra en autos la consignación judicial realizada por el accionante en favor de su menor hijo, documental a la cual se le concede valor pleno de conformidad con los numerales 239 fracción III, 297 y 372 del código de procedimientos civiles; para acreditar la consignación judicial realizada por el accionante por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hijo.

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, *****se tiene por justificado la existencia de diverso procedimiento judicial a través del cual se encuentra establecida una pensión alimenticia a favor del menor involucrado en la presente causa, y será en el mismo en que se ventile cualquier circunstancia relativa a dicho tema alimentario, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de

³ No. Registro: 199,531 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 Tesis: XXII. J/12 Página: 295

⁴ Novena Época Registro: 164049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 Página: 2023

⁵ Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para un menor, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su hijo; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para sus descendientes de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para su hijo.

Para tal efecto, el accionante ofreció la prueba **confesional por posiciones a cargo de la parte demandada**, misma que no fue desahogada por causas imputables al propio oferente, teniendo por perdido su derecho a desahogarla ante su inasistencia, a la audiencia de juicio.

Finalmente, en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, no existe presunción ni tampoco alguna otra actuación diferente que le favorezca al accionante.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer

declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, *****, señala no se opone al establecimiento de un régimen de convivencia entre el accionante y su menor hijo, sin embargo precisa que el mismo se lleve a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar , debido a que a su decir el enjuiciante tergiversa y manipula al menor a través de promesas que posteriormente incumple, aunado a los actos de violencia que ha impetrado contra ella, por lo cual teme cumpla sus amenazas de sustraer a su hijo.

Pues bien, para justificar las defensas planteadas, que antes se señalaron, la demandada ofreció como pruebas, las siguientes:

La prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo del demandado así como las documentales en vía de informe a cargo de la Agencia de Ministerio Público de tramitación Masiva especializada en violencia familiar y de género del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León así como del Juez de Control de Juicio Oral Penal en el Estado; sin embargo durante el desahogo de la audiencia de juicio del pasado 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la demandada se desistió del desahogo de dichas probanzas, lo cual fue sancionado de manera favorable por parte de esta autoridad durante el desarrollo de dicha audiencia.

También, se ofreció la prueba pericial en psicología, sin embargo para mejor proveer este juzgado ordenó una evaluación psicológica con enfoque sistémico a cargo de los contendientes y su menor hijo por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, sin embargo, la misma será objeto de análisis en renglones posteriores, pues fue ordenada para mejor proveer por esta autoridad; no propiamente como probanzas de algunas de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

partes, sino para determinar lo más benéfico para el menor afecto a la causa.

Sin soslayar que la demandada sobre dicha ciencia exhibió una evaluación psicológica elaborada y signada por ***** , especialista en reingeniería de la conducta, psicólogo conductual, quien atendió al menor afecto a la causa; documentales privadas las anteriores que cuenta con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 291, y 373 del código procesal, mismas que no se impugnaron de falsas en el presente juicio.

Sirviendo de apoyo para lo anterior el siguiente criterio:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.⁶

Mediante los cuales se justifica únicamente que el menor afecto fue evaluado por dicho profesionista, en la que como impresión diagnóstica obtuvo que se detectaron en el menor rasgos de depresión, ansiedad y un cuadro de estrés post-traumático, realizando al efecto las recomendaciones que dicho profesionistas estimó oportunas; pero no que con dicho documento se pueda determinar la responsabilidad del actor respecto de un daño provocado al menor o riesgo inminente al convivir con él, pues incluso no constituye ni sustituye a un peritaje psicológico, si fue realizado a petición de la madre del paciente y no ordenado por esta autoridad bajo las disposiciones legales para otorgarle el valor de una pericial.

Además, la enjuiciada exhibió copia del expediente electrónico ***** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, relativo a la denuncia interpuesta por la demandada en contra del

⁶ Registro digital: 2022826, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Común, Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

actor. Sin embargo, es el caso precisar que respecto de dicha documental es que igualmente se ofertaron las diversas vías informe a cargo de Agencia de Ministerio Público de tramitación Masiva especializada en violencia familiar y de género del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León así como del Juez de Control de Juicio Oral Penal en el Estado, de las cuales como se señaló posteriormente la demandada oferente se desistió de las mismas.

Documental pública la anterior que cuenta con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por último, en relación a la prueba presuncional, instrumental de actuaciones no se advierte alguna que favorezca a los intereses de la demandada.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que *****, no justificó plenamente los hechos en los que basa su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, no se acreditan la totalidad de sus afirmaciones, pues no comprueba la existencia real y actual de un peligro inminente para el menor *****de convivir con su padre, ya que no justificó circunstancia o alguna conducta que haga patente el riesgo de convivencia entre padre e hijo.

Por lo que, no existe limitante para que el padre conviva con su menor hijo; de tal manera, que se insiste, no existe evidencia de que el accionante represente un riesgo para convivir con su hijo, incluso así lo concluyen los especialistas en la evaluación sistémica ordenada por esta autoridad, la cual es momento de analizar en los siguientes términos:

En efecto, obra en autos, la evaluación psicológica y de trabajo social rendida por el licenciado ***** (psicólogo) y ***** (trabajadora social), ambos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sistémica ordenada a la parte actora, la demandada y a su menor hijo; coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que de la misma se detalla y que a la letra se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]”

XI.- Conclusiones:

En relación a lo peticionado por su *Señoría*, y en el cual, solicita que se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico a los contendientes y al infante, a fin de dar contestación a lo siguiente:

- Indique el estado psicológico que actualmente presentan los señores [REDACTED] y [REDACTED].

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica con enfoque sistémico, los progenitores se encuentran ubicados en tiempo, espacio y persona; dentro del perfil psicológico del señor [REDACTED] se encontraron rasgos de personalidad que indican un pensamiento concreto, que le dificulta llegar a una adecuada resolución de problemas y anticipar las consecuencias de sus acciones, lo que le genera alteraciones emocionales que derivan en hostilidad, impulsividad, baja tolerancia a la frustración y falta de precaución ante determinadas situaciones. Por otro lado, en la señora [REDACTED] cuenta con estabilidad emocional, tiene un adecuado control y manejo de sus impulsos, es flexible y tiene adaptación a los cambios.

Referencia 23149559

- Revise las funciones parentales de los contendientes respecto del niño [REDACTED]

Con base al estudio socioeconómico que se les realizó a los contendientes, se refiere que la señora [REDACTED] es quien por el momento se hace a cargo de los cuidados, atenciones y cubre las necesidades básicas del niño [REDACTED]. de alimento, vestido, educación, salud y recreación, contando con la red de apoyo a través de sus padres. Así también la madre cuenta con las habilidades parentales para comprender las necesidades emocionales y psicológicas de su descendiente.

Por otra parte, el señor [REDACTED] no brinda apoyo económico para la manutención de niño [REDACTED] siendo esto a partir de la separación. A su vez se indica a esa H. Autoridad que de acuerdo a las características de personalidad encontradas en ascendiente varón, este no cuenta con las habilidades parentales suficientes para brindar un apropiado cuidado a su hijo, es decir, si bien denota interés por convivir y figurar en la vida y desarrollo de su descendiente, el padre se muestra con comportamiento impulsivo, con falta de precaución y empatía ante las necesidades emocionales de su descendiente.

- Precise el estado y desarrollo que el aludido menor guarda en relación con sus progenitores: En consecuencia a los resultados de esta evaluación psicológica con enfoque sistémico, se precisa que el niño [] mantiene una relación cercana y amigable con sus progenitores.
- Establezca en su caso los beneficios o riesgos que resulten para el mencionado infante respecto de la convivencia con su padre.
Es importante mencionar que el niño [] mantiene una relación cercana con su padre y ha manifestado su deseo por continuar conviviendo con el ascendiente varón, lo que beneficiaría en el desarrollo psicológico y emocional del mismo, no obstante lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo a los rasgos de personalidad encontrados en el progenitor, dicha interacción deberá continuar mediante el Centro estatal de convivencia familiar hasta que el padre realice cambios positivos en su comportamiento y beneficie la interacción con su descendiente, evitando en toda medida tener comportamientos y expresiones inadecuadas o de hostilidad.

Respecto al domicilio donde habita el progenitor, no cuenta con las condiciones para la estancia del niño [], debido a que la habitación que está destinada para el niño, no está amueblada, por lo que dicho lugar no ofrece un espacio favorable para [], para la estancia del niño.

- Recomiende la modalidad en que deba realizarse la convivencia (supervisada, entrega- recepción o libre):

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica con enfoque sistémico, la convivencia entre el señor [] y el niño [], deberá –Salvo su mejor opinión– continuar en la modalidad de convivencia supervisada hasta que el profesionista a cargo del servicio observe cambios positivos en el estado emocional del progenitor y el padre obtenga avances en el tratamiento psicológico recomendado en el siguiente punto.

Referencia 23149559

- Especifique si los progenitores y el niño requieren algún tratamiento psicológico, y en su caso, de qué tipo:

Se considera imprescindible que el señor [] inicie un tratamiento psicológico individual con enfoque cognitivo conductual con el fin de trabajar los siguientes puntos:

- Trabajar la hostilidad, enojo y el control de impulsos, evitando normalizar en su descendiente ese comportamiento.
- Desarrollar habilidades parentales para la comunicación asertiva y positiva, empatía y comprensión de las necesidades emocionales de su descendiente.
- Adquirir habilidades de solución de problemas, siendo consciente de las necesidades de su hijo y la importancia de la comunicación asertiva con la madre de su descendiente.
- Hacer una modificación de pensamiento, responsabilizándose sobre sus acciones y las consecuencias que ello conlleva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se recomienda que el niño [REDACTED], continúe con la terapia psicológica infantil con el fin de que el niño cuente con un apoyo especializado que le ayude a tener un adecuado manejo de sus emociones y se aborden los aspectos relacionados con el estado emocional del niño y la sintomatología de depresión, siendo preciso mencionar que los padres deberán participar de manera activa en la resolución de conflictos y comunicación asertiva para evitar mayor afectación en el descendiente.

[...]"

A su vez se hicieron las siguientes recomendaciones:

"[...]"

XII.- Recomendaciones:

De los resultados de la evaluación realizada a la familia de mérito, se establecen - *Salvo mejor opinión de esa H. Autoridad*- las siguientes recomendaciones, con el fin de contribuir al bienestar de los niños en causa.

- Que el señor [REDACTED] inicie una terapia psicológica individual con enfoque clínico cognitivo – conductual en donde trabaje los puntos mencionados en el presente reporte, con el fin de brindar un cuidado adecuado y centrado en las necesidades del niño afecto a la causa, sin causar mayor afectación psicológica.
- Que le niño [REDACTED] reciba apoyo psicológico infantil para abordar la sintomatología de depresión y prevenir mayor afectación psicológica.
- Que la señora [REDACTED] comprenda las necesidades de su descendiente de querer convivir e interactuar con el progenitor, siendo consciente de los derechos, responsabilidades y obligaciones que tiene el ascendiente varón para con su hijo.

[...]"

En el entendido de que, respecto de la descrita evaluación psicológica, ninguna de las partes realizó observación o cuestionamiento alguno al respecto de la misma, ello durante la audiencia correspondiente.

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que no existe riesgo para que el menor conviva con su padre, pues no existen factores que indiquen la posibilidad de

que el ascendiente varón perjudique la integridad de su hijo, y si bien no pasa desapercibido fue señalado que el accionante no cuenta con habilidades parentales suficientes, las mismas pueden ser fortalecidas o encausadas a través de la materialización de las recomendaciones vertidas en la propia evaluación, pues tampoco pasa por alto para este tribunal , que acorde a las constancias y la propia evaluación el menor mantiene una relación cercana con su padre y manifestó su deseo de continuar convivencia con él; por ello, como se dijo, dichas cuestiones (carencia de habilidades parentales suficientes del progenitor) es necesario atenderlas, de ahí que concluyen que el demandante es apto para convivir con su menor hijo, pero que dicha interacción continúe a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, hasta que el accionante realice cambios positivos en su comportamiento que beneficien la interacción con su menor hijo.

Y como se señaló, es recomendable que sea bajo la modalidad de convivencia supervisada, además de tanto el accionante como el menor sean canalizados a terapia y apoyo psicológico.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las
autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para
realizar la función de **rendir dictámenes en psicológica con
enfoco sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible
y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el
artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia
Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque
sistémico.**

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el
procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas,
se practica una investigación en los sistemas en que se
desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los
ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis
del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el
Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la
Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición
de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos,
curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de
justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17
del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás
personal administrativo que decida el Pleno, según se estime
necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia
presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición
de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer
el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el
Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con
independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren
incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal
de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad
de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad,
podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su
especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean
designados por las autoridades judiciales a las que les
corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán
remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por

haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hijo a la citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, el menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de ***** o a la propia condición del menor, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con su descendiente; por último, en razón de que dichos profesionistas acudieron a la reanudación de la audiencia de juicio a efecto de aclarar las dudas que en su caso realizaran las partes así como la autoridad, situación que en la especie no aconteció, al no haber sido intención de las partes proceder a ello.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por las referidas licenciadas, para tener por acreditada las conductas de *****, mismas que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo para el menor, porque no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa del actor hacia el menor; empero, se advierte la problemática familiar existente, que originó la separación generando acciones de las partes que han trastocado el vínculo paterno filial fracturándolo, desprendiéndose de la misma y de los reportes de convivencia supervisada, que el accionante ha tenido un comportamiento impulsivo con falta de precaución y empatía ante las necesidades emocionales de su hijo; de lo que deviene que incluso las profesionistas sugieren una terapia psicológica para el accionante a fin de que supere dichos comportamientos y entre tanto mantenga una convivencia supervisada con su hijo a través de dicho centro de convivencia

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con el menor *****de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, en las entrevistas realizadas expresa su opinión sobre la convivencia que demanda el actor, de ahí que esta autoridad debe en todo momento garantizar el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1º, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

En el entendido de que, si bien, como ya se dijo, no se escuchó a la menor de edad directamente por esta autoridad, empero se analiza su opinión en la aludida evaluación, así como a través del cumulo de reportes de la convivencia supervisada que a lo largo del presente asunto han tenido verificativo, lo que resulta por demás claro que a través de dicha evaluación y reportes se conoce la opinión del citado infante, de ahí que, de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tienen de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que el menor se pudiera ver afectado de darse la convivencia con su padre.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.⁸

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la convivencia entre la parte actora y su hijo menor de edad, con las frecuencias y los tiempos sugeridos por los especialistas, debiendo ambos padres realizar ciertos cambios para lograr en el futuro las más sana, amplia, además de adecuada convivencia.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse el hecho irrefutable de que a todo menor le beneficiará tener una **convivencia sana** con su padre, de manera que, mientras no se justifique que la parte actora ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo, debe procurarse que conviva

⁷ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

armoniosamente con su hija para cumplir así el propósito de una paternidad responsable; máxime que deben considerarse los siguientes aspectos:

- Que el señor [REDACTED] inicie una terapia psicológica individual con enfoque clínico cognitivo – conductual en donde trabaje los puntos mencionados en el presente reporte, con el fin de brindar un cuidado adecuado y centrado en las necesidades del niño afecto a la causa, sin causar mayor afectación psicológica.
- Que le niño [REDACTED] reciba apoyo psicológico infantil para abordar la sintomatología de depresión y prevenir mayor afectación psicológica.
- Que la señora [REDACTED] comprenda las necesidades de su descendiente de querer convivir e interactuar con el progenitor, siendo consciente de los derechos, responsabilidades y obligaciones que tiene el ascendiente varón para con su hijo.

Por lo expuesto, como se adelantó, devienen inacreditadas las defensas de la demandada, pues con lo que se ha analizado en este fallo solo alcanza para justificar que es conveniente que en estos momentos, la interacción entre el accionante y su hijo se dé a través de una convivencia supervisada a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a la par de que el accionante asista a terapia psicológica, para los efectos precisados en la evaluación psicológica recién mencionada.

Octavo. Decisión.

Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: *Que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma*; mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para su hijo, entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que si bien el actor carece de habilidades parentales suficientes para brindar un apropiado cuidado a su hijo, igualmente se señaló, ello puede ser encausado a través de la terapia psicológica sugerida por los profesionistas evaluadores de la familiar *****, pertenecientes al Centro Estatal de Convivencia Familiar; por lo que se puede llevar a cabo la convivencia, puesto que resulta de vital importancia que el menor conviva sanamente con su padre, para así lograr un

desarrollo psicológico y mental, pues incluso a través de la ya referida evaluación así como de los reportes de convivencia emitidos por el centro de convivencia quedó de manifiesto el deseo del menor de convivir con su padre y de mantener una relación cercana al mismo; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de su menor hijo ya citado.

Resultando importante fomentar la convivencia, para que los niños, sientan de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia del menor con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habite con ellos tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de los niños, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacia la hija, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar a los menores cuestiones negativas de un padre hacia el otro**; con apoyo en el siguiente criterio:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA
DE LA REALIDAD SOCIAL.⁹**

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, debiendo evitar generar sentimientos de odio hacia el otro progenitor.**

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con su hijo o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiriéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores**, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés

⁹ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580.

de los menores, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes**, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**. Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza -siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de un infante, sin embargo, **a medida de que un menor tienen nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando el menor entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los atributos paternos en su proceso de formación**¹⁰, que la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad¹¹, **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad**, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca **es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera**. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, **que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre)**, por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

¹⁰ Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997.

¹¹ Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos conscientes e integralmente, incluso, inculcándole valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de sus hijos, quienes son prioritarios, sus intereses como adultos y padres de los menores, deben ceder al ser primordiales las necesidades de sus menores hijos; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.¹²

¹² Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

➤ **Régimen de convivencia.**

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre ***** solicitada con su menor hijo *****.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que ***** tiene el derecho de ver y convivir con su hijo *****; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho del menor siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hijo debe ceder y acotarse ante el derecho del menor a ser protegido en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: "*Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*".

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹³

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁴

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad del menor, entre otras cosas –como ha la interacción entre el menor y su padre durante las convivencias, así como los comportamientos impulsivos presentados por el actor-, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a ésta, toda vez que todo menor tiene el

¹³ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de los infantes imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de éste, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.", y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hija, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y su hija, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para los menores es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es

decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre los hijos menores con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto, que dentro del cúmulo de reportes que obran agregados en autos- además del material probatorio antes valorado- la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para el menor, pues como puede verse, en todo momento se dio una buena interacción en cada servicios de convivencia supervisada entre el menor y su padre. Lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hijo, aun ante los comportamientos impulsivos del actor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior del niño, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que quien juzga tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, ni tampoco de la conducta de otros familiares, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con el menor, para desarrollar el apego, así como la confianza entre el niño con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que aún prevalece un lazo entre padre e hijo, así que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su menor hijo, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la estructura psíquica de su hija, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo afectivo del niño con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación de la misma, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Lo anterior sin soslayar que si existieron conductas desplegadas por parte del accionante que pudieron afectar al menor, se presume, a través de la interposición del presente asunto y la conducta procesal que ha mostrado en el mismo, que ha

intentado cambiar o superar dichas conductas, ello, al desprenderse de las actuaciones que éste sí ha asistido a las diversas citaciones que se le han realizado con motivo de la evaluación ordenadas en autos.

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como sigue:

1. *********, podrá convivir con su menor hijo *********, bajo la modalidad **de convivencia supervisada un día a la semana por espacio de una hora**, efectuándose a través del **Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, bajo la absoluta supervisión del personal que se designe por dicho centro, la cual protege al máximo la seguridad del menor involucrado.**

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada aquí ordenado, se revalorara de acuerdo a la recomendación del centro, acorde a las sugerencias que el profesional del centro de convivencia llegue a realizar, conforme a los cambios positivos que en su caso advierta en el estado emocional del progenitor y de sus avances en el tratamiento psicológico recomendado; sugerencias en las cuales deberá precisar si es factible variar la modalidad y en su caso precise la misma (entrega-recepción o libre), mientras no se den las condiciones apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada ante el citado centro de convivencia.**

Aclarando que la convivencia supervisada ordenada no es en detrimento del menor aquí involucrado, puesto que dicha convivencia, es un espacio para interactuar con su padre y seguir fortaleciendo el vínculo paterno filial; motivo por el cual se considera que lo aquí decretado lo es en pleno respeto a sus derechos y en un ambiente adecuado a su edad **y bajo la supervisión de un profesional**, aunado a que lejos de perjudicarlo, a juicio de quien juzga dicha modalidad por el momento será benéfica, pues la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

misma permitirá la permanencia y fortalecimiento el vínculo paterno
filial.

En la inteligencia de que las partes contendientes, a la par de los avances que se realicen en la citada convivencia supervisada, podrán pactar una diversa convivencia en otra modalidad, debiendo avisar a esta Autoridad de dicho acuerdo de voluntades, sin perjuicio con base en su resultado se pueda verificar por parte de este juzgado la posibilidad de establecer, ampliar o modificar diverso régimen de convivencia; lo anterior a fin de garantizar la convivencia entre el menor involucrado y su progenitor, ya que la misma es benéfica para el citado infante, ello tomando en consideración la evaluación psicológica con enfoque sistémico realizada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de convivencia supervisada establecido.

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con

apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁵

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁶

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹⁷

➤ **Previsiones, exhorto y apercibimientos**

En ese contexto, se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en el menor en todas su áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte al niño; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata**

¹⁵ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

¹⁶ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

¹⁷ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner al menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia del menor aquí involucrado, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de un menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en

la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹⁸

➤ **Exhortaciones**

Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hijo, ya que éste último, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hijo; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hija, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados del menor, así como participar activamente en su educación y desarrollo, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia con el contendiente; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con sus menor hija o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hijo, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez del niño, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar paulatinamente la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Por su parte a *********, se le conmina también para que se dirija respetuosamente a la progenitora, y sea consistente en sus responsabilidades para con su descendiente, contribuyendo en los diferentes áreas sociales del niño, como es educación, salud, vestimenta y recreación.

➤ **Modificación**

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por quien juzga por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

➤ **Tratamiento psicológico**

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional del menor, es que se siga las recomendaciones efectuadas por la psicóloga y trabajadora social, en el sentido de que ambas partes sean canalizados a tratamiento psicológico, para lo cual se ordena que *******y *******, así como el menor*********a la par del servicio de convivencia supervisada, acudan a recibir terapia y apoyo psicológico, en los siguientes términos:

- Que el señor [REDACTED] inicie una terapia psicológica individual con enfoque clínico cognitivo – conductual en donde trabaje los puntos mencionados en el presente reporte, con el fin de brindar un cuidado adecuado y centrado en las necesidades del niño afecto a la causa, sin causar mayor afectación psicológica.
- Que le niño [REDACTED], reciba apoyo psicológico infantil para abordar la sintomatología de depresión y prevenir mayor afectación psicológica.
- Que la señora [REDACTED] comprenda las necesidades de su descendiente de querer convivir e interactuar con el progenitor, siendo consciente de los derechos, responsabilidades y obligaciones que tiene el ascendiente varón para con su hijo.

Específicamente, respecto del accionante *****a fin de **trabajar los siguientes puntos:**

- Trabajar la hostilidad, enojo y el control de impulsos, evitando normalizar en su descendiente ese comportamiento.
- Desarrollar habilidades parentales para la comunicación asertiva y positiva, empatía y comprensión de las necesidades emocionales de su descendiente.
- Adquirir habilidades de solución de problemas, siendo consciente de las necesidades de su hijo y la importancia de la comunicación asertiva con la madre de su descendiente.
- Hacer una modificación de pensamiento, responsabilizándose sobre sus acciones y las consecuencias que ello conlleva.

En tanto, respecto del menor, para efecto de:

Se recomienda que el niño [REDACTED], continúe con la terapia psicológica infantil con el fin de que el niño cuente con un apoyo especializado que le ayude a tener un adecuado manejo de sus emociones y se aborden los aspectos relacionados con el estado emocional del niño y la sintomatología de depresión, siendo preciso mencionar que los padres deberán participar de manera activa en la resolución de conflictos y comunicación asertiva para evitar mayor afectación en el descendiente.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio al Director de la Unidad de Servicios Familiares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF); a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad supervisada.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia supervisada** ya detallada en esta resolución.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1^o¹⁹ y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **los contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁰

¹⁹ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

Resolutivos

Primero: Se declara que *****acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada ***** , no justificó los hechos en que basó sus excepciones, así como defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada; en consecuencia:

Segundo: Se **declara fundado** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por *****en contra de ***** , procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****.

Tercero: Se declara que la parte actora, le asiste el derecho de ver y convivir con su menor hijo, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicho menor.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

- ***** , podrá convivir con su menor hijo ***** , bajo la modalidad **de convivencia supervisada un día a la semana por espacio de una hora**, efectuándose a través del **Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, bajo la absoluta supervisión del personal que se designe por dicho centro, la cual protege al máximo la seguridad del menor involucrado.**

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada aquí ordenado, se revalorara de acuerdo a la recomendación del centro, acorde a las sugerencias que el profesionista del centro de convivencia llegue a realizar, conforme a los cambios positivos que en su caso advierta en el estado emocional del progenitor y de sus avances en el tratamiento psicológico recomendado; sugerencias en las cuales deberá precisar si es factible variar la modalidad y en su caso precise la misma (entrega-recepción o libre), mientras no se den las condiciones apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada ante el citado centro de convivencia.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto: Comuníquese esta decisión al Ciudadano Director del Centro Estatal de Convivencia Familia, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de convivencia supervisada establecido.

Sexto: Se previene a se previene a ***** , para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en el menor en todas su áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte al menor; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, en los términos del considerando octavo, apartado "Prevenciones, exhorto y apercibimientos".

Séptimo: Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hijo, ya que éste último, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hijo; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicho menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hijo, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados del menor, así como participar

activamente en su educación y desarrollo, además de fomentar la estabilidad emocional del infante, estimulado la convivencia con el contendiente; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con sus menor hijo o frente a él, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hijo, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez del niño, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar paulatinamente la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Por su parte a *****, se le conmina también para que se dirija respetuosamente a la progenitora, y sea consistente en sus responsabilidades para con su descendiente, contribuyendo en los diferentes áreas sociales del niño, como es educación, salud, vestimenta y recreación.

Octavo: Se ordena que *****y *****, así como el menor*****a la par del servicio de convivencia supervisada, acudan a terapia psicológica, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo para tratar los objetivos precisados en el considerando octavo, apartado “Tratamiento psicológico”

Para lo cual, gírese atento **oficio** a la Unidad de Servicios Familiares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF), a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad supervisada.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF200057522758

OF200057522758

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL **supervisada** ya detallada en esta resolución.

Noveno: Quedan enterados los contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar del menor a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Décimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia de la ciudadana licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial de Estado, quien autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8576 del día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Ciudadana Secretario. Licenciada Norma Ivet Flores Rodríguez.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.